



Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 510

Medio de control	Ejecutivo - conexo
Demandante	La Previsora SA
Demandado	Luis Ángel Parra Monsalve y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00255 00
Asunto	Se accede a la solicitud de ejecución

Procede el despacho a determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitando mediante el ejecutivo conexo por el apoderado de la sociedad La Fiduprevisora SA a cargo de la parte demandante, por las costas del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad accionada al pago de los perjuicios reconocidos y a La Fiduprevisora SA como llamada en garantía, al respectivo reembolso de lo que corresponda.

Por sentencia S2-065 del 4 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia, revocó lo decidido, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda y condenó en costas en segunda instancia a favor de La Previsora SA por suma de \$37.800 por agencias en derecho y haciendo precisión en cuanto a que sería el juzgado quien realizaría la liquidación total y con relación a la primera instancia.

Conforme lo anterior, por secretaría se determinó por costas la suma total de \$946.326, lo que fue aprobada por auto 462 del 5 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 114 y 306 de la Ley 1564 de 2012, se considera que es procedente para la ejecución de costas el ejecutivo conexo y en particular, solo se exige la presentación del escrito o memorial que especifique la solicitud de ejecución, el crédito liquidado y los argumentos facticos que lo sustentan, encontrándose los demás documentos integradores del título en el expediente.

Para el caso particular, se tiene que no es necesaria la constancia de ejecutoria por cuanto la secretaría del juzgado puede verificar al revisar el expediente y las actuaciones, si las providencias están debidamente ejecutoriadas; sumado a ello no es necesario pago de arancel para el desarchivo, toda vez que el expediente aún se encuentran en el juzgado y a disposición de la secretaría, además que el auto que aprobó la liquidación de costas, con la sentencia que realizó la condena,

permiten determinar las sumas a ejecutar y las cualidades de ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior y teniendo presente el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas”* por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Respecto al capital, se tiene que la suma que resultó expresamente definida en la segunda instancia fue de \$37.800 a favor de La Fiduprevisora SA, sin que en primera instancia se resolviera expresamente los valores y a favor de quien se reconocerían los mismos, por lo que, aplicando el artículo 365-4 de la Ley 1564 de 2012, al ser revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia, se entiende que se condena en ambas instancias a la parte vencida, esto es, a la parte actora, sin que exista solidaridad entre los sujetos que integraron las respectivas partes procesales, razón por la cual se debe determinar montos y obligados.

En ese orden de ideas se precisa que, dado que al proceso acudieron como demandadas las siguientes entidades: ESE Hospital San Roque del Municipio de San Roque Antioquia, Municipio de San Roque Antioquia, Departamento de Antioquia y La Previsora SA Compañía de Seguros, es necesario que se defina el monto a liquidar a favor de La Previsora SA, que para el caso resulta de:

Por agencias en derecho en la primera instancia la suma de doscientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos con cinco centavos (\$227.131,5), más la condena de segunda instancia que corresponde a treinta y siete mil ochocientos pesos (\$37.800), para un total de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos con cinco centavos (\$264.931,5) a favor de La Previsora SA, suma que deberá a su vez ser pagada a prorrata por los demandantes vencidos y condenados en costas, siendo para el caso los señores Luis Ángel Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5), Olga María Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5) y Francisco Luis Parra Gil la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5).

Lo anterior entendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 numerales 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, que contempla la liquidación en costas a prorrata de sus gastos y en caso de guardarse silencio, se entenderá en partes iguales y sin solidaridad.

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computarán conforme con lo que dispone la Ley 1437 de 2011, esto es, reconociendo intereses de mora al DTF a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, para el caso, el auto 462 del 5 de agosto de 2021, por lo que los intereses de mora corren a partir del 12 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos:

A favor de **La Previsora Compañía de Seguros SA** y a cargo de las personas que a continuación se especifican en suma y por concepto de costas: señores **Luis Ángel Parra Monsalve** la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5), **Olga María Parra Monsalve** la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5) y **Francisco Luis Parra Gil** la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5).

Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (12 de agosto de 2021) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la misma; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 306 de Ley 1564 de 2012 –por lo que tratándose de persona natural y dado que no se han superado los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, la notificación se hará por estados, para lo cual se empleará el aportado en el proceso declarativo inicial.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2fgad-3qINjRslHhpM6XIBLMOtvtoO2xif-N6zsfJJQ?e=ZKtU3J

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las

partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación está a cargo de los señores **Luis Ángel Parra Monsalve** la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5), **Olga María Parra Monsalve** la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5) y **Francisco Luis Parra Gil** la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5), a favor de **La Previsora Compañía de Seguros SA**.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por estados el presente auto en los términos del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la sociedad ejecutante.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859d82788a5e8106fe340e7ded15d65ca70992444186256e9f9284467f026
91e

Documento generado en 02/09/2021 01:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 514

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Miriam Valencia Ospina
Demandado	Empresa de Desarrollo Urbano -Edu
Radicado	05001 33 33 025 2021 00250 00
Asunto	Rechaza por caducidad

Procede el juzgado a resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada por la señora Miriam Valencia Ospina en contra de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, la señora Miriam Valencia Ospina, presentó demanda contra la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU, por el supuesto incumplimiento en el contrato 223 de 2018, respecto al pago de honorarios causados en ejercicio de la prestación de servicios realizada.

Una vez revisado los términos y momentos expuestos y acreditados en los anexos, se observa por el despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control como se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

Según lo determinó el legislador en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es causal de rechazo de la demanda, el que haya operada la caducidad, lo cual obliga a su pronunciamiento aun de oficio, por tratarse de un presupuesto procesal de derecho público.

Respecto a la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece el punto de inicio del cómputo del respectivo término para la caducidad, dependiendo de si era procedente o no la liquidación del contrato, por lo que en primer lugar es menester definir si era requerida tal liquidación.

Conforme con lo estipulado por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales 223 de 2018, no se pactó obligación alguna de liquidar el contrato, por lo que contractualmente dicha obligación no se estableció. Ahora, desde lo legal, no se establece obligación alguna de que se haya pactado, se entienda pactado o se deba liquidar el contrato de prestación de servicios.

Lo primero que debe tenerse presente es que por la naturaleza de la entidad como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, la misma no está por regla general sometida al régimen de contratación pública previsto en la Ley 80 de 1993, conforme con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, salvo que se traten de contratos celebrados para el cumplimiento de su objeto, diferente a su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica, lo que será sometido al régimen de derecho privado.

Sin embargo, en caso de duda o discusión, debe tenerse en cuenta que el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, dispuso de manera expresa y como modificación introducida al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 -mod. art. 31 L. 1150 de 2007-, que la liquidación de los contratos no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

En los términos antes definidos, se tiene que no existía la obligación de liquidar el contrato 223 de 2018, ni por expreso pacto entre las partes contractuales ni por mandato de la Ley; en consecuencia, se define como de aquellos contratos que no requieren liquidación, ubicándose en el presupuesto del sub numeral ii), literal j), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el término de caducidad de 2 años inicia a partir del día siguiente de la terminación del contrato por cualquier causa.

Revisado la documentación anexa, teniendo en cuenta el plazo contractual pactado en la cláusula quinta, era de 210 días calendario, esto es, corridos y sin desconocerse días dominicales o festivos que igual deben computarse según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, por lo que, según lo expresa la parte demandante y así lo corrobora el juzgado, el contrato cumplía su plazo el 23 de agosto de 2018, contando desde el día siguiente con 2 años para por lo menos agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo que en principio sería hasta el 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, atendiendo a la suspensión de términos judiciales respecto a la caducidad y la prescripción por razón de la pandemia del COVID-19 declarada por la OMS, se deben verificar los mismos para definir el cumplimiento de dicho plazo, toda vez que la demanda se presentó el 23 de agosto de 2021, es decir, exactamente 3 años después del vencimiento del plazo.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron términos del 16 al 20 de marzo posteriormente por Acuerdos PCSJA20-11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11549 y 11567 de 2020, prorrogaron dicha suspensión hasta 30 de junio de 2020, inclusive. Seguidamente se profirió el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 al 26 de julio de 2020, que ordenó el cierre de sedes de los juzgados administrativos sin que esto correspondiera a suspensión de términos respecto a la caducidad y prescripción, limitándose esto solo a las actuaciones a adelantar en este periodo por los servidores judiciales en los procesos ya radicados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y lo aportado con la demanda, se evidencia que ha operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, por cuanto de una simple operación se observa que ya se encuentran más que superados los 2 años con que se contaba para demandar.

La suspensión de términos de caducidad declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, más allá del análisis que corresponda a su legalidad, se efectuó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir, por 3 meses y 16 días, a los cuales hay que agregar el término de suspensión de la conciliación extrajudicial que se efectuó entre el 17 de septiembre y el 21 de octubre de 2019, es decir, 1 mes y 4 días, para un total de 4 meses y 20 días, quedando sin justificación un retardo de por lo menos 7 meses y 9 días para la radicación de la demanda.

En términos concretos, el contrato inició su ejecución a partir del 26 de enero de 2018, según acta de inicio de la fecha y la cláusula quinta del contrato 223 de 2018, teniendo un plazo de 210 días, que se cumplieron el 23 de agosto de 2018, siendo esta una de las causales legales y contractuales de terminación del contrato, surgiendo a partir del día siguiente -24 de agosto de 2018- el inicio del término de 2 años para agotar el requisito de conciliación extrajudicial previo a demandar por lo menos.

Al 17 de septiembre de 2019, fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, suman 1 año y 24 días, suspendiéndose a partir del 17 de septiembre de 2019 los términos de caducidad y hasta el 21 de octubre del mismo año, corriendo nuevamente desde el 22 de octubre de 2019 y hasta el 15 de marzo de 2020, esto es, 145 días adicionales, lo que lleva a 1 año y 169 días. Suspendido por razón de la declaratoria de la pandemia del COVID-19 y por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura términos de caducidad y prescripción, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dicho lapso no se computa para términos de caducidad.

Ahora bien, dado que a partir del 1 de julio de 2020 se reinició el cómputo de términos, desde esta fecha y hasta la radicación de la demanda -23 de agosto de 2021-, se advierte que corrieron 1 año y 53 días, por lo menos, por lo que sumado este periodo al año y 169 días que ya se traía, se concluye que la demanda se presentó luego de 2 años y 122 días por lo menos, superándose así el término de 2 años con que se contaba para presentar la demanda, motivo por el cual se tiene que ha operado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por disposición del artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por haber operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, la demanda instaurada por la señora Miriam Valencia Ospina en contra de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JESÚS MARÍA HENAO MESA, con T.P. 90.715 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante de conformidad con el poder que reposa en la demanda

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08c75bb85205c5060431317728d73e33509acab0ad9aac345323171692f66b8

Documento generado en 02/09/2021 01:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Sustanciación No. 607

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Azucena Ramírez Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00029 000
Asunto:	Requiere expediente administrativo.

Revisado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda el pasado 14 de abril de 2021, sin que se aportara el expediente administrativo de la demandante, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

No obstante, encontrándose el *sub-lite* bajo estudio se verificó que la parte demandante señaló como pretensiones entre otras la nulidad del oficio 201930253703 del 01 de agosto de 2019 mediante el cual se negó la petición de reconocimiento de la prima de mitad de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989 a la actora y de la resolución N. 201950088954 del 10 de septiembre de 2019 mediante la cual se negó el recurso de reposición frente a la negativa del reconocimiento de la citada prestación, decisión que no se apartó con la demanda ni obra en ninguno de los archivos que hacen parte del expediente electrónico, a fin de ser estudiada por el Despacho y verificar así su legalidad.

Por ello se **requiere** a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo de la actora en especial a lo relativo a de la resolución N. 201950088954 del 10 de septiembre de 2019, ello en cumplimiento del deber legal establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35959d984e7d69d952a8daa46c5b42c0f1ac21758d5f3e0180d3ba2215f2e2c

Documento generado en 02/09/2021 01:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 579

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Rogelio Ramírez Galvez y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00138 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficio

Revisado el expediente se observa que el Juzgado 153 de Instrucción Penal Militar dio respuesta al oficio 147 del 2 de agosto de 2021 según se observa en los archivos “45ConstanciaRecepcion” y “46RespuestaOficio147”, señalando que en la actualidad se instruye investigación penal con radicación S - 0127 en contra de los Policiales PT. DIEGO ALEJANDRO FORONDA ALVAREZ y PT. CARLOS PALACIO BUSTAMANTE 1.143.115.851 por el delito de homicidio del señor JHON JAIRO RAMIREZ RAMIREZ.

Así mismo informó que se había autorizado la expedición de las copias solicitadas, precisando que el expediente cuenta con tres libros y un total de 534 folios y que las copias debían ser sufragadas por el interesado, debido a que el referido despacho no cuenta con fotocopidora ni asignación presupuestal para atender este tipo de solicitudes. En consecuencia, informó que el proceso se encontraba a disposición para la expedición de las copias, no sin antes recordar el deber de legal de guardar la reserva sumarial.

Dado lo anterior y en razón a que fue la parte demandante quien solicitó la prueba, se pone en conocimiento lo informado por el Juzgado 153 de Instrucción Penal Militar, a efectos de que realice el trámite respectivo, contando con el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acrediten que se ha cumplido con la carga impuesta, precisándose que en este caso la copia del expediente deberá ser aportada preferiblemente en medio magnético.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839ed1be229572dcfe63c1931e8805896a8627eef0a7551aaff1e1c16d98340e

Documento generado en 02/09/2021 01:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 578

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficios

Debido a que la AFP Protección no han dado respuesta al oficio 139 del 16 de julio de 2021¹, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

Así mismo, debido a que las empresas SALUD OI LTDA y FAISMON S.A. no han dado respuesta a los requerimientos de información efectuados el 12 de julio del presente año por parte de la apoderada de la entidad demandada, se ordena oficiar por secretaría a las citadas también con el objeto de recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "72Oficio139Proteccion".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cbca0e6a0b552cf1165f74e6abb53296f600cf24ac5129ff058485b3f7a2b5

Documento generado en 02/09/2021 01:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 508

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00081 00
Asunto	Resuelve excepción y decreta pruebas

Procede el despacho a resolver las excepciones propuesta por la entidad vinculada como tercero con interés -Área Metropolitana del Valle de Aburrá y lo concerniente al impulso procesal que corresponda.

1. ANTECEDENTES

A efectos de tener mayor claridad en las actuaciones surtidas a la fecha y proceder con el respectivo impulso procesal, se recuerda que por auto 317 del 21 de mayo de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas, se realizó el respectivo decreto de prueba y se fijó el litigio, ordenando tener como terceros con interés al municipio de Medellín y al departamento de Antioquia.

No conforme con la decisión de tenerse como vinculado, el municipio de Medellín presenta recurso de reposición en el cual indica que quien debe tenerse como tercero es al Área Metropolitana del Valle de Aburrá dada la cesión a título gratuito de su participación en la propiedad, argumentos que por ser probados, fueron de recibo por este despacho y en consecuencia se repuso la decisión en auto 340 del 3 de junio de 2021, adicionando la providencia del 21 de mayo de 2021, para lo cual se dispuso desvincular al municipio de Medellín y vincular al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Dada la vinculación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como un tercero con interés directo en el proceso, se ordenó su notificación y se otorgó un término de 15 días para que esta se pronunciara frente a la demanda, allegara y solicitara las pruebas que considerara pertinentes.

Afirma el Área Metropolitana que es ajena a los hechos, las actuaciones administrativas adelantadas por la Inspección Municipal de Bello y las posibles relaciones jurídicas que se presentaron, convirtiéndose propietario del 50% del predio con MI 01N-75801 a partir de la escritura pública 177 del 28 de enero de 2019.

Como excepciones se alegan la ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto no se está frente a un acto administrativo siendo este un acto jurisdiccional, lo que se encuentra dentro de las excepciones al conocimiento de la jurisdicción del artículo 105 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; también se alega la falta de legitimación en

la causa por pasiva del Área Metropolitana del valle de Aburrá, por cuanto es una entidad totalmente independiente de la Inspección del Municipio de Bello, siendo esta última que adelantara la actuación administrativa y proferiera los actos administrativos que la concluyeron, no teniendo en consecuencia la vinculada injerencia en la decisión.

Finalmente se alega la falta de legitimación en la causa del señor Rubén Darío Zapata Pino para solicitar la nulidad de la Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, toda vez que el acto administrativo demandado no vinculó al actor y al no tenerse constituido un litisconsorcio necesario, este no cuenta con la legitimación por activa para demandar.

El pronunciamiento del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien se pronunció ante las excepciones, recordando que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ser un acto jurisdiccional ya fue superada con lo resultó por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, adujo que esto obedece más a un hecho que a una excepción, por lo que se atiende a lo que se acredite y decida el despacho.

En lo que corresponde a la falta de legitimación por activa, advierte que el acto administrativo demandado, si bien identificó a unos terceros, también estaba dirigido contra 54 personas no identificadas y que fueron sujetos de la decisión de desalojo, por lo que todo aquel que hubiese tenido una relación contractual o comercial que se encontrará afectada por el acto administrativo, fue perjudicada con la decisión como es el caso del actor, quien lo acredita con los contratos y pruebas aportadas al proceso, que acreditan la posesión y lo que constituye la legitimación en la causa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De las excepciones propuestas.

Cabe advertir que el despacho ya se había pronunciado respecto a las excepciones propuesta en auto 317 del 21 de mayo de 2021, por lo que, dado que algunas excepciones y argumentos son recurrentes, a fin de evitar las reiteraciones innecesarias, a la lectura de este en lo pertinente remite; procediendo a continuación a hacerse el pronunciamiento que corresponda.

2.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por tratarse de un acto de carácter jurisdiccional.

Como ya lo advirtió la parte actora, la excepción fue objeto de pronunciamiento, no solo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de quien de una vez se deja precisado, no fue revocó la decisión asumiendo postura de fondo alguna, sino que determinó que para esa instancia no había claridad ni certeza de la naturaleza de la decisión adoptada por la Inspección Municipal de Bello.

Por lo anterior, es que el despacho asumió como excepción el análisis en el auto 317 del 21 de mayo de 2021, concluyéndose en esa oportunidad, que se trataba de un acto administrativo susceptible de control judicial, decisión que fue debidamente motivada y en consecuencia a su lectura se remite. Al no existir nuevos argumentos o razones que lleven a variar la decisión adoptada en aquella oportunidad o que aporte nuevos elementos de valoración, se reitera lo decidido y se niega la excepción.

2.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Para resolver la excepción se recuerda que en auto 156 del 4 de marzo de 2021, se adoptó como medida saneadora la vinculación de los dos entes territoriales al proceso, lo hizo en calidad de terceros interesados, siendo posteriormente acreditado por el municipio de Medellín, que dicho interés ya no existía, por cuanto había cedido sus derechos al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, motivo por el cual por auto 340 del 3 de junio de 2021, se desvinculó al municipio y se ordenó en la misma condición de tercero con posible interés al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que, se resuelve la excepción en similar sentido, por persisten las razones fácticas y jurídicas, argumentos que se reiteran a continuación.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva “*supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda*”¹, dicha excepción debe analizarse a partir de la calidad con la cual la entidad es vinculada al proceso y su relación jurídica sustancial con la pretensión, por lo que, la excepción debe resolverse al momento de proferir sentencia y su condición determinara el alcance de las ordenes que imparta eventualmente este despacho.

En ese orden de ideas, dado que no fue demandado en el proceso y no expidió el acto administrativo, su vinculación no obedece a una calidad de sujeto pasivo u opositor directo de la controversias, sino como tercero posiblemente interesado y en defensa del derecho sustancial, tal como se estableció en el acto administrativo, por lo que cualquier declaración que se pretenda deberá tener en cuenta dicha situación y por ello, se advierte que no se declara la falta de legitimación por pasiva, ya que obviamente no la ostenta, por cuanto ni siquiera está acreditada la legitimación en la causa formal o procesal, ya que no es vinculado como demandado u opositor directo.

2.1.3 Falta de legitimación por activa del señor Rubén Darío Zapata Pino para demandar el acto administrativo.

La excepción igualmente fue propuesta en su oportunidad por el municipio de Medellín como tercera con interés, alegándose en igual sentido que el señor Rubén Darío Zapata Pino no está legitimado en la causa por activa para demandar el acto administrativo, toda vez que en este no se hizo relación a él ni se impuso carga

¹ CE S3C; 28 mar 2012, e05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Enrique Gil Botero.

alguna, estando la restitución a cargo de terceros con los que supuestamente se tenía una relación contractual.

Se insiste entonces que si bien el acto administrativo no relaciona en ningún momento al señor Rubén Darío Zapata Pino, ni le impone a este obligaciones o cargas, si se observa que sus pretensiones de nulidad se sustentan en lo que refiere a la irregularidad del procedimiento administrativo, de las cuales se resalta la falta de notificación personal del inicio del trámite contra los supuestos poseedores o tenedores del bien inmueble, así como el manifestar que el procedimiento administrativo se dirigió contra las tres personas plenamente identificadas, pero también contra otras 54 determinadas pero las cuales no fueron especificadas.

Por lo anterior, es menester establecer si es cierto tal procedimiento y su irregularidad, si dentro de esas 54 personas esta identificada o podía identificarse al demandante, si ostenta y acredita una calidad específica con relación al inmueble para alegar la posibilidad de la nulidad de lo actuado y además del acto administrativo, entre otras valoraciones, lo que como se puede concluir, es asunto de discusión de fondo, razón por la cual no se puede en esta instancia declarar la excepción, ya que el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la “falta manifiesta de legitimación en la causa”, debiéndose dejar su análisis y resolución para la sentencia.

3. Fijación del litigio.

Resuelto lo pertinente a las excepciones propuestas, partiendo de lo expuesto en la demanda y la contestación -así como de los pronunciamientos de los terceros vinculados-, se observa que las irregularidades se aducen como consecuencia del procedimiento administrativo, en particular de los trámites tendientes a la identificación de los poseedores y su vinculación al contradictorio, así como la determinación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Departamento de Antioquia como propietario del bien inmueble objeto de la entrega.

Por lo anterior, dada la vinculación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el despacho considera que el litigio aun continúa sustentándose en que se debe determinar si el acto administrativo Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 está viciado de nulidad por las siguientes causales.

Indebida notificación del acto administrativo respecto a los intereses y condición de poseedor del señor Rubén Darío Zapata Pino.

Nulidad del acto administrativo por violación de las normas en que debía fundarse el procedimiento administrativo, lo que se especifica por cuanto de una vez se advierte que no es procedente la pretensión segunda en cuanto a la nulidad de todo el proceso de querrela policiva, sino que la irregularidad de este debe examinarse a la luz de la normatividad aplicable, para definir si fueron realmente irregularidades que afectan el núcleo esencial del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, no ser simples formalismos desatendidos que no tienen alcance de viciar el acto administrativo -formas y formalidades- y en general cualquier otra valoración.

Ahora, es menester para establecer los alcances y condiciones en que se debe surtir el proceso, dado que existe un acto administrativo en firme y que goza de presunción de legalidad, determinar si el Área metropolitana del Valle de Aburrá y el Departamento de Antioquia acreditaron su condición de propietarios del inmueble, si se trata de un bien fiscal y sus consecuencias en lo que tiene que ver con la alegada calidad de poseedor del propietario.

Definido lo anterior, se podrá estudiar la alegada condición de poseedor del señor Rubén Darío Zapata Pino, con sus características y argumentos expuestos en la demanda, su relación jurídica sustancial y la legitimación en la causa por activa.

Igualmente se precisa señalar que las pretensiones consecuenciales se definirán dependiendo de lo acreditado en el proceso tanto como la legitimación por activa como la causación de perjuicios, por lo que también deberá definirse la relación sustancial del actor con el derecho que reclama y el acto administrativo que demanda, advirtiéndose de una vez, dado que no es objeto de pretensión ni de agotamiento de la conciliación extrajudicial, que no hay lugar a restitución de inmuebles, sin perjuicio de lo que eventualmente proceda de un restablecimiento automático del derecho.

Asimismo se debe determinar si el medio de control procedente era la nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el acto administrativo supuestamente no lo vincula directamente o si pese a esto como tercero damnificado o con interés está legitimado para demandar en ejercicio de este medio de control.

Finalmente se determinará si los perjuicios deprecados son objeto de reconocimiento y si están debidamente acreditados en el proceso y exclusivamente con relación al señor Rubén Darío Zapata Pino.

La anterior fijación del litigio, corresponde a la reiteración de lo ya definido en el auto 340 del 3 de junio de 2021, por cuanto la misma no fue objeto de recurso ni objeción, sin perjuicio de lo que al respecto pueda en esta instancia indicarse. Por lo anterior, considerando el despacho que el pronunciamiento del Área Metropolitana del Valle de Aburrá no tiene mayores injerencias respecto a los hechos y lo definido, se continua con la fijación del litigio propuesta inicialmente.

4. Decreto de pruebas.

El despacho, reitera parcialmente el decreto de pruebas realizado en el auto 317 del 21 de mayo de 2021, obviamente correspondiendo hacer las respectivas modificaciones atendiendo a la desvinculación del Municipio de Medellín y la vinculación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

4.1 Las pruebas aportadas al proceso.

Definido está el decreto e incorporación de la prueba documental aportada por la **parte demandante** y que se enuncia en el acápite de pruebas de la demanda obrante en la página 27 del expediente digitalizado denominado por el juzgado "050013333025201800081 p1 (1).pdf".

Igualmente queda definido lo pertinente con relación al decreto e incorporación de las pruebas documentales aportadas por la **parte demandada** -Municipio de Bello- con la contestación y que se enuncian en el acápite de pruebas, literal a, denominado pruebas documentales entre las páginas 16 y 20 de la contestación.

En este sentido también lo dispuesto para las pruebas allegadas por el **Departamento de Antioquia** y enunciadas en la página 3 de su pronunciamiento.

Se **decreta y ordena incorporar** como pruebas, las documentales aportadas por el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, que obran en el acápite denominado “V. PRUEBAS” - “DOCUMENTALES”, que se enuncian en el escrito denominado “18PronunciamientoAreaMetropolitana” y que se aportan como anexó en archivo denominado “20AnexoPruebas”.

En lo que a la inspección judicial solicitada se refiere, en aplicación del artículo 236 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, la misma se negará por cuanto se debe contar con otra documentación para precisar el objeto de la prueba en los términos solicitados, esto es, se debe establecer la división o subdivisión jurídica realizada del predio, para posteriormente hacer su confrontación con aquel que supuestamente ocupara el demandante, además de definir la situación jurídica del inmueble y la relación del actor con este, todas estas situaciones que deben acreditarse documentalmente en el proceso, por lo que la simple visita o revisión por parte del juez nada aportara.

En este sentido, se considera que no resulta necesaria la inspección judicial, máxime que en los términos de la entidad que la solicita, si la subdivisión se dio por escritura pública 3347 de 2019, debe ser posible identificar mediante planos y las demás indicaciones, además de la propiedad del inmueble y su propiedad. Téngase en cuenta que el debate se originó mientras el inmueble se encontraba en proindiviso, que el demandado es el municipio de Bello y las demás precisiones realizadas en la fijación del litigio, por lo que la prueba resulta innecesaria e inconducente.

4.2 Rreiteración de las pruebas documentales solicitadas por petición.

Dado que se encuentra superado el término otorgado para ello y que la orden de manera clara y expresa se había dado al apoderado del Municipio de Bello, se reitera en esta oportunidad lo que es pertinente.

Por tanto, se reitera el decreto de la prueba documental, recordándose que se ordenó que a través del **apoderado del Municipio de Bello** gestione ante la Inspección de Policía con Funciones de Control Espacio Público y Publicidad Visual Exterior, se obtenga y remita a este juzgado, con remisión simultánea a los demás sujetos procesales, copia de los siguientes documentos:

... todo el expediente que repose en su despacho con ocasión a la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO A BIEN FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA del «Lote de terreno localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106 Barrio las Vegas, Comuna 9 del municipio de Bello» la cual motivo la expedición de la RESOLUCIÓN No. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017.

La prueba documental como ya se indicó debe gestionarse por intermedio del **apoderado del municipio de Bello, dentro de los 15 días siguientes**, sin necesidad de oficio de este despacho, sino que la orden se imparte en este auto y cuya atención y colaboración debe brindarse por parte de la administración municipal, so pena de las sanciones correspondientes.

En lo que corresponde a la solicitud de prueba documental al departamento de Antioquia y las copias de las órdenes y otros documentos para la restitución de inmuebles expedidas por el municipio de Medellín, la misma fue aceptada y en ella se insiste por haberse acreditado la solicitud a la entidad, por lo que, dada la desvinculación del municipio, se ordena que por secretaría se requiera la prueba.

Se reitera que, dado que la prueba que se solicita debería obrar en el expediente adelantado y construido por la Inspección a efectos de desatar la controversia, se ordena a los apoderados de las entidades demandada, terceros vinculados y parte demandante, verificar si la prueba no se torna repetitiva y redundante, de ser el caso, y esta obrar en el expediente de la inspección municipal, **deberá indicarlo así al juzgado y abstenerse de su solicitud y aporte.**

5. Cuestiones accesorias.

La prueba documental, informes, solicitudes y cualquier otro pronunciamiento deberá allegarse mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con remisión previa o simultánea a los demás sujetos procesales, incluyendo procuraduría delegada 168, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Departamento de Antioquia.

Se le indica que el expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB_CP7ulFsaDIWr9bxZY0ffg?e=VaTm8f

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Una vez se alleguen al proceso los documentos decretados como pruebas y estos se incorporen al proceso y surtan el respectivo traslado, siendo el proceso de pleno derecho y sin pruebas por practicar, se procederá a dar traslado para alegar, así como los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa ineptitud sustantiva de la demanda por corresponder a un acto exceptuado de la jurisdicción contenciosa administrativa al tratarse de una decisión proferida en juicio de policía, alegada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Segundo. REITERAR LA FIJACIÓN DEL LITIGIO en los términos expuestos en el auto 317 del 21 de junio de 2021, con las precisiones realizadas en el presente, para lo cual, en términos generales, corresponde a determinar si el acto administrativo Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 está viciado de nulidad por las razones y causales que se alegan en la demanda, teniendo además en cuenta los problemas jurídicos conexos que se advierten.

Tercero. DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Cuarto. NEGAR la inspección judicial solicitada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Quinto. DECRETAR y ORDENAR a cargo de la entidad demandada -Municipio de Bello- el trámite y obtención de las pruebas documentales por ella solicitada, en los términos precisados en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. RECONOCER derecho de postulación al abogado Carlos Andrés Acevedo Mesa TP. 100.572 C Sup de la Jud, para actuar en representación judicial del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717099e08635e8307abbe019812cce763ddc6ba90ee60a93bf90979d1414
4545**

Documento generado en 02/09/2021 01:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 512

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00298 00
Asunto	Resuelve excepción de derecho al turno / Sigue adelante con la ejecución

Procede el juzgado a resolver el proceso ejecutivo impulsado por el señor Allan Fabio Rodríguez Peña en de la contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en el cual mediante auto 390 del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó y en dichos términos se profirió auto que libra mandamiento de pago el 28 de octubre de 2020, los cuales correspondieron a:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Alian Fabio Rodríguez Peña, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido por la parte ejecutante:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25'652.372) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales ha reliquidar.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.978.338) M/CTE, por concepto de indexación calculada desde la causación de cada prestación y fechas del no pago de cada una de los rubros dejados de liquidar y pagar, hasta la ejecutoria de las sentencias (12/2/2016).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

La providencia fue notificada a la entidad demandada el 21 de julio de 2021, pronunciándose en su respectivo término, señalando que acepta los hechos y la existencia de la demanda declarativa. Manifiesta en concreto en su contradicción, que el pago se debe someter al cumplimiento de los turnos dispuestos por la entidad en el orden en que se hicieron los respectivos cobros, así como la obligación de agotarse el trámite administrativo y de atender en estricto sentido el mismo.

La entidad demandada al momento de presentar su contestación, remitió de manera simultánea la misma a la Procuraduría General de la Nación -Procuradora 168 delegada- y al correo de la parte actora, por lo que se considera cumplida la obligación del traslado en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011¹, no siendo necesario por el juzgado proceder con auto o constancia a dar traslado,

¹ Si bien la entidad advierte que su remisión se hace en los términos del artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, se precisa que tal norma, aunque vigente, no es la aplicable por esta jurisdicción dado que ya entró en vigencia desde el 25 de febrero de 2021 la Ley 2080, que regula los traslados dentro del proceso. Sin embargo, la coexistencia normativa no trae problemas o diferencias en la práctica, ya que ambas regulan el traslado en similares términos.

por cuanto la norma en comento dispone que, de haberse acreditado el envío a los *“demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Lo anterior a efectos de precisar y justificar que el despacho proceda a resolver sin que la parte actora se pronunciara o fuera necesario que el juzgado le diera expresamente traslado, ya que la norma regula dicho trámite y se entiende que la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la entidad ejecutada, se advierte que la misma no corresponde a las excepciones u oposición de que trata el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), esto es, tratándose de la ejecución de una sentencia, solo procede alegar las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”* y de otro lado las de *“nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

En ese orden de ideas, conforme con el artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones² y en consecuencia lo que procede es *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto³.

Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Con relación al turno de pago, esta no solo no corresponde a una excepción prevista en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sino que ha sido posición reiterada de la jurisdicción, que la misma no impide el derecho del actor de ejercer la acción ejecutiva vencida los 10 meses o 18 meses, sea el caso, para reclamar vía ejecutivo el pago.

En este sentido por ejemplo el Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, confirmando la posición de este juzgado al respecto⁵, sostuvo en su oportunidad:

Conforme lo anterior, y dado que la entidad no cumplió con su carga de cancelar las sumas adeudadas, los accionantes decidieron adelantar el cobro a través de este proceso ejecutivo, radicando la demanda el 15 de julio de 2014, lo que para nada

² Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernandez Gómez.

³ “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad; sentencia 151 del 24 de noviembre de 2016. Exp. 05001333302520140089201. Pilar Estrada González.

⁵ Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín; sentencia 005 del 11 de marzo de 2015. Exp. 05001333302520140089200.

atenta contra la norma en cita, pues se reitera, para no afectar las normas del presupuesto de las entidades, se les otorga máximo 10 meses para el pago y vencido este término el beneficiario queda facultado para adelantar la acción que corresponda.

Por tanto, es equivocado el argumento de la apoderada de la parte demandada, en cuanto aduce que los 10 meses para efectuar el pago deben contarse a partir de la fecha en la que se radica la cuenta de cobro pues, primero, en ninguna parte se estableció dicho trámite y; segundo, la norma es clara en establecer que los diez meses empiezan a correr a partir de la ejecutoria del documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, esto es la sentencia que impuso la condena o, en casos como el que nos ocupa, el auto a través del cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, situación que tiene lógica, toda vez que a partir de esta última decisión la entidad se encuentra debidamente notificada de su obligación y por tanto debe adelantar el procedimiento interno para gestionar el pago.

Ahora, si bien existe la obligación de que el beneficiario presente cuenta de cobro ante la entidad, esto no significa que a partir de este momento se deba contar el plazo que tiene la entidad para pagar pues, se reitera una vez más, la norma otorgó ese privilegio (el término de 10 meses), pero a partir de la ejecutoria de la decisión.

En ese orden de ideas, ni la solicitud de pago a la entidad ni la asignación de un turno para ello, son limitantes para que la parte actora pretenda la ejecución del crédito una vez se superen los términos y se cumplan las cargas para ello, teniendo como única consecuencia la presentación o no de la solicitud, la causación o no de intereses, que se precisan, conforme con la Ley 1437 de 2011, es del DTF por los 10 meses que transcurran a partir de la ejecutoria de la providencia (sentencia o conciliación) y de mora a la tasa comercial una vez estos sean superados (art. 195, núm. 4, L. 1437/11), cesando si dentro de los tres meses no se solicitan y hasta tanto se presente la cuenta de cobro.

Teniendo en cuenta lo antesdicho, así como lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, así como el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, tal como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago, este despacho no atendió la solicitud como una petición de ejecución conexas o a continuación en el mismo expediente, sino que se procedió a solicitar a la parte actora el pago del desarchivo del expediente para el estudio de los requisitos formales del título -sentencias y constancia de su ejecutoria-, lo que una vez verificado, dio lugar a que se librara mandamiento de pago.

De otro lado, respecto a la regulación de intereses, estos se determinaron en el auto que libró mandamiento de pago, numeral segundo, y que se precisó corrían a partir del 12 de febrero de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago, reconociéndose intereses de mora conforme con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, radicada la cuenta de cobro el 23 de mayo de 2016, cesando la causación de intereses entre el 13 y el 22 de mayo de 2016.

En consecuencia, dado que el demandante no propuso excepciones de mérito de que trata el numeral 2 del artículo 442 del CGP y que los argumentos expuestos como defensivos no prosperan, se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas contenidas en la sentencia que sirve de título de recaudo y el auto 390 del 15

de julio de 2021, que libró mandamiento de pago⁶; teniendo al momento del pago la entidad que realizar las deducciones de Ley.

Igualmente se proceda con la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; teniendo como régimen de intereses, lo reglado en la Ley 1437 de 2011, esto es, DTF pero por los primeros 10 meses y a la tasa comercial a partir de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta para efectos de la suspensión, la radicación de la cuenta de cobro en la entidad, cesando intereses entre el 13 y el 22 de mayo de 2021. Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Debido a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto y que para el efecto debe tenerse en cuenta lo definido en el presente auto:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Alian Fabio Rodríguez Peña, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido por la parte ejecutante:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25'652.372) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales ha reliquidar.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.978.338) M/CTE, por concepto de indexación calculada desde la causación de cada prestación y fechas del no pago de cada una de los rubros dejados de liquidar y pagar, hasta la ejecutoria de las sentencias (12/2/2016).

Segundo. RECONOCER intereses en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, con suspensión o sin que estos se causaran entre el 13 y el 22 de mayo de 2016.

Tercero. ORDENAR que cualquiera de las partes **PROCEDA** conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, a realizar la liquidación del crédito.

Cuarto. ORDENAR a la entidad que al momento del pago realice los respectivos descuentos de ley.

⁶ “Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

Quinto. CONDENAR en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación a favor de la parte demandante, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Sexto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESE⁷

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0050738b01b2138c68b7a8f0d3dacc0365bc506dc8185f58111f50b62afcd

Documento generado en 02/09/2021 01:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 609

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00005 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Antioquia en respuesta al oficio N. 201 del pasado 26 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *41RespuestaTribunal*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcC1jzygkRtlS9mNZ9_gfDQBuNFkc28mKpe2OvAbvwsW5A?e=6HZHEg

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa25ed45bed3fe5d5720ef2f27debc60218988cf7cbff0e02046d9f4039bc29

Documento generado en 02/09/2021 01:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 608

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jheemer Orlando Ríos Jaramillo
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00019 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad en respuesta al oficio N. 202 del pasado 26 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *26RespuestaJuzgado14*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERTtaHqKAXxEkRydnAEf-ykBjmGDoqYYaPzAKvmNEkljPA?e=oo0bc4

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc7422bc32a63810e0881b7b95991c714f867b6fae1bf09c2b2392a74f1eac4

Documento generado en 02/09/2021 01:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 580

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Hernández Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00309 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b948c9304cf8c00e1a7dee3d9ce5f0cad3de68ce8a20e6a62365aefc74f4c4b

Documento generado en 02/09/2021 01:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 606

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Carlos Augusto Restrepo Salazar
Radicado	05001 33 33 025 2012 00496 00
Asunto	Solicitud Información Financiera

A fin de dar respuesta a la solicitud del municipio de Medellín, se ordena oficiar a TransUnion -CIFIN-, con la finalidad que se informe de la existencia de cuentas de crédito, ahorro y demás productos financieros cuyo titular sea el señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR CC 98.552.707, demandado en el presente proceso ejecutivo.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com, en los términos dados por esta.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

619b295d1466b3e96a1b5784c6887247443dce4b10310ec4cb229b1d85ceff58

Documento generado en 02/09/2021 01:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 520

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya
Demandado	Fovis y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Resuelve Desistimiento de prueba –

Procede el despacho a resolver lo pertinente al desistimiento de la prueba testimonial solicitada y decretada a favor de Alianza Fiduciaria SA, así como definir lo pertinente en el impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Según se observa en acta 32 del 3 de mayo de 2021, archivo denominado “79ActaAudiencialNicial” y en la cual se consignó la audiencia inicial, se decretó la prueba pericial y en consecuencia la contradicción solicitada, la documental allegada al proceso con la demanda y contestaciones; en particular se accedió a la prueba trasladada del expediente 0500123300020170285700, cuyo ponente es el Magistrado Gonzalo Javier Zambrano Velandia en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Igualmente se decretó el interrogatorio de parte a la señora Luz Marina Montoya y al representante legal de Conciviles y Maquinaria Ltda, así como los testimonios de los señores Yolanda María Henao Peña, Luis Fernando Ferro Londoño, María Elena Restrepo Correa, Ana María Bonilla Granada y Jhon Jairo Cárdenas Ortiz.

Se observa que el 31 de mayo de 2021, según consta en acta 38 de la fecha, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se realizó la contradicción del dictamen, el interrogatorio de parte de la señora Luz Marina Montoya Acosta y de la señora Luz Adriana Giraldo Balcázar como representante legal de la sociedad Conciviles y Maquinaria Ltda.

En ese orden de ideas, quedaba pendiente que se allegue al proceso como prueba trasladada el expediente 0500123300020170285700, cuyo ponente es el Magistrado Gonzalo Javier Zambrano Velandia en el Tribunal Administrativo de Antioquia; así como agotar la prueba testimonial de los señores Yolanda María Henao Peña, Luis Fernando Ferro Londoño, María Elena Restrepo Correa, Ana María Bonilla Granada y Jhon Jairo Cárdenas Ortiz, que fue solicitada y en su favor se decretó, de Alianza Fiduciaria SA.

El 31 de mayo de 2021, se allega por el apoderado de la sociedad aseguradora Alianza Fiduciaria SA, memorial por el cual desiste de los testimonios decretados, por lo que, conforme con el artículo 316 del Código General del Proceso, que faculta a las partes para desistir y que solo se limita en materia de pruebas a que no se hayan practicado, el despacho accede al desistimiento de la prueba solicitado por

el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se torna necesario cancelar la audiencia de pruebas fijada para el 3 de septiembre de 2021.

En consecuencia, revisado el proceso y las diligencias adelantadas por las partes, se considera que a este punto solo falta que se allegue como prueba trasladada el expediente 0500123300020170285700, cuyo ponente es el Magistrado Gonzalo Javier Zambrano Velandia en el Tribunal Administrativo de Antioquia, que su contenido se ponga en conocimiento y se incorpore al proceso, razón por la cual se ordena a secretaría, solicite al despacho del M.P Gonzalo Javier Zambrano Velandia, a efectos de que se facilite el acceso al mencionado expediente de manera digital o informe el trámite que se debe adelantar para contar con el mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento por parte de Alianza Fiduciaria SA respecto a los testimonios de los señores Yolanda María Henao Peña, Luis Fernando Ferro Londoño, María Elena Restrepo Correa, Ana María Bonilla Granada y Jhon Jairo Cárdenas Ortiz, en consecuencia se cancela la audiencia de pruebas fijada para el viernes 3 de septiembre de 2021.

Segundo. **ORDENAR** a la secretaria del juzgado, que solicite a la secretaria general del Tribunal Administrativo de Antioquia o de ser el caso al despacho del Magistrado Gonzalo Javier Zambrano Velandia, o a quien corresponda, que se permita el acceso al expediente digital radicado 0500123300020170285700 o informe del trámite a proceder para contar con reproducción digitalizado del mismo.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14269fa52c17c84fd027e82275c5c31e77aa9248744af3a57872b4679794d394

Documento generado en 02/09/2021 01:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de interlocutorio No. 518

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yedir Teran Sanmartin y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00062 00
Asunto	Admite adición de la demanda

Verificados los requisitos previstos en el artículo¹ 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de la adición de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, con la cual se aporta un memorial adicionando el dictamen pericial remitido inicialmente con la demanda.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la adición de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. COMPARTIR el link para la consulta electrónica del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm0OhWRcZhKjDnJi56RJT0BA8QX70vHzbDV2318pCOvIQ?e=xkui9k

¹ **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc1ad28b2844192c9f413556734d1ec39028103574d0a85881d1ec024f5a
b05**

Documento generado en 02/09/2021 01:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 513

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Carlos Germán Loaiza García
Demandado	Municipio La Pintada y otro
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00088 00
Asunto:	Admite llamamientos

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011, artículo 225, se **ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por Empresas Públicas de La Pintada EPPI SA -ESP al Municipio de La Pintada con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Germán Loaiza García demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales -artículo 141 de la Ley 1437 de 2011- contra el municipio de La Pintada y las Empresas Públicas de La Pintada S.A. -ESP- alegando la responsabilidad de las entidades públicas por el incumplimiento del contrato de obra 007 de 2017, respecto al pago de dineros adeudados del contrato, lucro cesante e intereses de mora.

Notificada la demanda a las entidades demandadas y contestada en el término legal, las Empresas Públicas de La Pintada SA -ESP- llama en garantía al municipio de La Pintada, sustentado en que en virtud del Convenio Interadministrativo 007 de 2017, el municipio de La Pintada se compromete a transferir a la llamante el valor de la obra lo que permite justificar la obligación legal y facultad del llamante.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que se limite esta en estricto sentido a un tercero no vinculado al proceso, sino que la posibilidad solo se sustenta en una manifestación expresa de la obligación legal o contractual de responder por la eventual condena, incluso de ser el caso, para definir en el proceso lo correspondiente a obligaciones solidarias y cargas.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Los referidos requisitos los reúne la solicitud realizada por las Empresas Públicas de La Pintada SA ESP y en ese orden de ideas el juzgado admitirá la solicitud presentada por esta tendiente en llamar en garantía al Municipio de La Pintada, ordenando que su notificación se haga por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al ya estar vinculada al proceso, advirtiendo que cuenta con 15 días, sin contar en este los 2 días adicionales por tratarse de la notificación del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, para contestar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por las Empresas Públicas de La Pintada SA -ESP- tendiente a llamar en garantía al municipio de La Pintada.

Segundo. NOTIFICAR por estados al representante legal de la llamada en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que cuenta con 15 días para pronunciarse al llamamiento y ejercer la actuación de parte, sin que en estos se tengan en cuenta los 2 días adicionales al tratarse de la notificación por estados.

Tercero. CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estados, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ea257c3a422a90da6e8b1f48ea2bc375ab42d3ec3f2533c079e935cb9a3
f74**

Documento generado en 02/09/2021 01:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 209

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Adriana Lucía Gaviria y otros
Demandado	Concesión Túnel de Aburra Oriente S.A. y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00082 00
Asunto:	Admite llamamientos

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda la sociedad CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A formuló llamamientos en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S, se procede a decidir sobre los llamamientos solicitados con fundamento en los siguientes

1. ANTECEDENTES

La señora Adriana Lucía Gaviria Gaviria y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento de Antioquia, Cornare y la sociedad Concesión Túnel Aburrá Oriente con la finalidad de que se les declare administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por el detrimento físico casi destrucción total, que ha sufrido el inmueble de propiedad dela señora GAVIRIA GAVIRIA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5188597, ubicado en el corregimiento de Santa Elena Central.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la sociedad CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A formuló llamamientos en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S.

Los argumentos para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. se basan en un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en las siguientes pólizas:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General, No. 022196324/0 cuya vigencia es desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2018
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General, No. 022381674/0 cuya vigencia es desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2019.

Explican que tanto el tomador como el asegurado es la CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE y el interés acordado fue “Indemnizar los perjuicios, que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causado durante el giro normal de sus actividades.”

Por su parte, las razones que se argumentan para llamar en garantía a CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S se fundamentan en que el 27 de diciembre de 2011, LA CONCESIÓN y CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. suscribieron un contrato cuyo objeto fue que la sociedad constructora ejecutaría *“la Construcción dentro de los Plazos de Terminación previstos para el efecto (excluyendo las Obras Excluidas), a asumir como propios los Diseños que sean entregados por CTAO, a adquirir los Bienes (diferentes de la Maquinaria) y a poner a disposición la Maquinaria para efectos de las Obras, todo lo anterior bajo la modalidad Llave en Mano y a precio global y fijo”*.

De igual forma en el contrato suscrito entre la sociedad llamante y la llamada en garantía, la CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. se obligó a *“indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a”* LA CONCESIÓN, entre otros, por cualquier reclamo derivado de: *“(i) Cualquier Reclamo relacionado con un daño ambiental o con el incumplimiento de las Disposiciones Ambientales (aun cuando el beneficiario de la Licencia Ambiental sea CTAO) (ii) Cualquier reclamo derivado del Contrato de Concesión relacionado con la Construcción, incluyendo, sin limitación, de los subcontratistas del Contratista bajo el mismo (iv) Cualquier reclamo derivado de las fallas o errores en la Construcción; (v) Cualquier Reclamo derivado de acciones de responsabilidad civil extracontractual instauradas por cualquier Persona, incluyendo la Gobernación, con ocasión de hechos, acciones u omisiones del Contratista relacionadas con el desarrollo de las Obras: (xi) Cualquiera y todos los gastos incurridos por CTAO en relación con la defensa de un Reclamo...”*

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”*

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho

Los referidos requisitos los reúne la solicitud realizada por la sociedad CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A y en ese orden de ideas el juzgado admitirá la solicitud presentada por dicha sociedad tendiente en llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. y Constructora Túnel del Oriente SAS y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A contra Allianz Seguros S.A. y Constructora Túnel del Oriente SAS.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las llamadas en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los correos electrónicos felipe.naranjo@elcondor.com; ndiaz@tunelorient.com y notificacionesjudiciales@allianz.co, en los términos previstos en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A

Tercero. CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días conforme lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzarán a correr, al día siguiente de vencido los 2 días de enviado el correo, tal como lo dispone el 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda

allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

Sexto. ESTABLECER como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0446ad7214bb89212bc66747fa1cc43d8ad9391e4c04cd5f760ff981143be
18e**

Documento generado en 02/09/2021 01:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de interlocutorio No. 517

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Ignacio Ramírez Henao
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00027 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

Verificados los requisitos previstos en el artículo¹ 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de reformar de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la reforma presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, con la cual se solicitan decretar y practicar pruebas de oficio, debido a que el Municipio de Medellín no dio respuesta precisa al derecho de petición elevado por el demandante.

Los oficios solicitados con la reforma están relacionados en el expediente electrónico entre los archivos “43ConstanciaRecibido” y “44ReformaDemanda”. Para su conocimiento y consulta se compartirá el link del proceso.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

TERCERO. COMPARTIR el link para la consulta electrónica del expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfjqJ3NA2lhFomlBpdSuOXYB2t09jeUKhHXgtly4BjEsfw?e=Grlhs7

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d4d986f274044c7e1f24d55516899472f78d35d665b059d08513a7dc802
88b**

Documento generado en 02/09/2021 01:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de interlocutorio No. 516

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Gómez Arango
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00033 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

Verificados los requisitos previstos en el artículo¹ 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de reformar de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la reforma presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, con la cual se solicitan decretar y practicar pruebas de oficio, debido a que el Municipio de Medellín no dio respuesta precisa al derecho de petición elevado por el demandante.

Los oficios solicitados con la reforma están relacionados en el expediente electrónico entre los archivos “36ConstanciaRecepcionReforma” y “37ReformaDemanda”. Para su conocimiento y consulta se compartirá el link del proceso.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

¹ **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. COMPARTIR el link para la consulta electrónica del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100033?csf=1&web=1&e=JKFFLd

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4ca015b913e41f254b16c099007e29dc892887018335da957136305d3e36f1

Documento generado en 02/09/2021 01:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 577

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Naranjo Tirado
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Da traslado de informe - Requiere por respuesta a oficio

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

“40RespuestaOficio175Colpensiones”

“41RespuestaOficio175Colpensiones”

Ahora bien, debido a que el Consorcio FOPEP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (P.A.R.I.S.S) no han dado respuesta a los oficios 144 y 145 del 19 de julio de 2021¹ respectivamente, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia los oficios que se dirijan en ese sentido, no han proferido respuesta a los mismos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “28NotificacionOficio144ConsorcioFOPEP” y “29NotificacionOficio145PARISS”.

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40727cfe28f4779aa4658986479cfd365c70c5474b94c1f9e517156815b4fffc

Documento generado en 02/09/2021 01:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 509

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Torres Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00023 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones, la *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la excepción de prescripción, también propuesta por la demandada al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se tiene que.

El señor Luis Fernando Torres Torres se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionado el 16 de abril de 2013 mediante Resolución No. 16593. Así el 09 de julio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 20 a 27 del mismo archivo digital.

Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeDx_6bacBBvtD1_wu4e54B6PyAcqfsqdMgIRbh3ZLAbQ?e=UcSvbf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *08PoderContestación* del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE!

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4d756110266b0844efac4b46907c87ebd046bf5eabb69c3919de7a2d414674

Documento generado en 02/09/2021 01:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 511

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ramiro de Jesús Muñoz Rojas
Demandado:	Gobernación de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00040 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones, *inexistencia de la obligación, buena fe por parte del Departamento de Antioquia, y la genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

Respecto de la excepción de caducidad y/o prescripción, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por parte del ente territorial demandado ante la solicitud de

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

reanudación del pago de prima de vida cara dejada de percibir por el actor, de la que si bien se recibió la respuesta emitida por el Departamento a la citada petición dentro de los anexos a la contestación de la demanda, la misma carece de notificación, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 165 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se tienen.

- El reconocimiento de la pensión de vejez al actor por parte de la Gobernación de Antioquia mediante Resolución N. 05657 del 30 de abril de 1993.
- La petición de reanudación del pago de vida cara en favor del actor el pasado 31 de enero de 2019, de la que en palabras del actor no se obtuvo respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.
- La respuesta emitida por el Departamento de Antioquia a la petición del 31 de enero de 2019 mediante oficio 2019030018121 del 04 de febrero de 2019, sin constancia de notificación.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si el demandante en su calidad de pensionado por parte del ente territorial demandado tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vida cara con fundamento en las ordenanzas proferidas por el Departamento de Antioquia acerca de ese tema.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 05 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 08 a 23 del mismo archivo digital.

Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 18 del archivo denominado *07ContestaciónDemandaDptoAntioquia* del expediente electrónico y visibles en los archivos *08RespuestaReconocimientoYPagoPrimaAnexo1* y *12HojaDeVidaYAnexos5*.

Con respecto a la solicitud de interrogatorio de parte, se niega toda vez que no se argumentó su importancia por parte del apoderado del ente territorial demandado y por el contrario Despacho no encuentra su pertinencia o utilidad, pues la prueba documental aportada y previamente incorporada es suficiente para resolver la controversia, que no es otra que verificar si al actor le asiste el derecho de seguir percibiendo los dineros

correspondientes a la prima de vida cara. **Asunto que evidentemente corresponde a una cuestión de puro derecho.**

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6Ob8T-AITNHlqX-O6qQPZMB7-wQ_Z9PvVzUhPH7zVNLzq?e=Mr7RPx

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DESISTIMAR la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si el demandante en su calidad de pensionado por parte del ente territorial demandado tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vida cara con fundamento en las ordenanzas proferidas por el Departamento de Antioquia acerca de ese tema.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería al Doctor Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J., para representar los intereses del Departamento de Antioquia, conforme al poder otorgado por el Doctor Juan Guillermo Usme Fernández en su calidad de Secretario General del ente territorial demandado, visible en al archivo *09PoderDptoAntioquia*.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35580d86c1a6ba66214b882cca601be22036ff6d8f78ba3f2a03b811b8072506**

Documento generado en 02/09/2021 01:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 493

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00256 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por CARLOS RODRIGO GÓMEZ GARRO en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue el siguiente requisito formal:

1. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la conciliación extrajudicial como requisito necesario para acudir a la jurisdicción, de allí que al tratarse de un asunto conciliable al pretenderse perjuicios económicos es necesario acreditar este requisito.

El incumplimiento del anterior requisito genera la inadmisión de la demanda,¹ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se supla el requisito so pena de rechazo, por ende, en el presente caso, es necesaria la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho cuyo reconocimiento se reclama que es de contenido patrimonial.

Si bien es cierto se menciona como anexo de la demanda el agotamiento de este requisito ante la “Procuraduría Regional de Antioquia”, lo cierto es que no se aportó con la demanda y sus anexos.

2. Tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse **las normas violadas y explicar claramente el concepto de su violación.**

¹ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Al respecto, en la demanda se observa en el acápite de fundamentos de derecho que la actora enuncia el artículo 90 de la Constitución Política, Ley 1228 de 2008, Decreto 2976 de 2010 y los artículos 140, 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no sustenta cual es en realidad el vicio que se imputa al acto administrativo demandado resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019.

De allí que la demanda no cumple con la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que se omitió exponer *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, pues la nulidad en cada caso particular procederá cuando el acto demandado haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, situación que se echa de menos en la demanda.

Sobre el requisito anterior el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente²:

*“(…) es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir **este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada.** En ese orden de ideas no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, estima la Sala que la parte actora **si bien relacionó en su libelo las disposiciones constitucionales y legales que estima violadas, se quedó corta en la expresión del concepto de su violación, lo cual impide a la Sala efectuar un pronunciamiento de fondo sobre tales aspectos**” (negritas fuera del texto).*

En el sublite, se reitera, no se observa que normas viola el acto administrativo ficto o presunto contenido en la solicitud con radicado 2016010437748 del 16 de

² CE 1, 7 abril de 2011. Exp. 66001-23-31-000-2005-01262-02. C.P Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

noviembre de 2016 y por la misma razón tampoco se observa el concepto de violación respecto al acto acusado, por lo que deberá explicar claramente el mismo.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ con T.P. 104.459 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df91e52638cafeb8d1344212950f10fa96b90244ec9c4d6a3e7dfea4fb4d
457**

Documento generado en 02/09/2021 01:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.